

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley regula la importación, el almacenamiento, licuefacción, regasificación, transporte, distribución, comercialización y exportación de gas natural, cualquiera sea el estado de agregación en el que se encuentre.

Artículo 2º. (Objetivos).- Todas las actividades reguladas por la presente ley deberán contribuir a preservar los siguientes objetivos para el sector del gas natural:

- A) Suministro de gas natural al país con prioridad frente a cualquier otro destino, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente para exportaciones con contratos firmes por períodos a determinarse y que contribuyan a dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.
- B) Seguridad, confiabilidad y calidad en la operación de los servicios e instalaciones de almacenamiento, licuefacción, regasificación, transporte y distribución de gas natural.
- C) Eficiencia en las actividades comprendidas en esta ley.

- D) Uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente.
- E) Acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios de transporte y distribución de gas natural.
- F) Protección de los derechos de los consumidores y usuarios de gas natural y de los servicios conexos.
- G) Minimización del costo energético global del país, procurando una solución justa y equilibrada para los sectores eléctrico y gasífero.
- H) Tarifas que reflejen criterios de sostenibilidad, así como de eficiencia asignativa y productiva facilitando el acceso al suministro, teniendo como premisa que el acceso a fuentes de energía es un derecho humano.
- I) Contribuir al desarrollo productivo, especialmente de las cadenas con mayor valor agregado.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES Y SUJETOS DEL SECTOR DEL GAS NATURAL

Artículo 3°. (Importación y exportación).- Declárase el derecho exclusivo a favor del Estado a la importación y exportación de gas natural cualquiera sea su estado de agregación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) serán las encargadas de explotar y administrar la exclusividad consagrada.

Las exportaciones requerirán la autorización del Poder Ejecutivo teniendo en todo momento preferencia el abastecimiento de la demanda interna. Lo anterior será sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente para las

exportaciones con contratos firmes por períodos a determinarse y que contribuyan a dar cumplimiento a los objetivos de esta ley. No se requerirá autorización en el supuesto del artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974.

Artículo 4°. (Comercialización).- La comercialización de gas natural consiste en la venta de gas natural en territorio aduanero nacional a distribuidores y grandes consumidores.

Declárase el derecho exclusivo a favor del Estado, a la comercialización de gas natural cualquiera sea su estado de agregación.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) serán las encargadas de explotar y administrar la exclusividad consagrada.

A partir de la promulgación de esta ley, ANCAP no podrá comercializar gas natural con destino al mercado de generación de energía eléctrica (exceptuando la cogeneración) y UTE no podrá comercializarlo con destino al mercado gasífero. Lo anterior será sin perjuicio de la compraventa entre ambos entes autónomos.

El suministro de gas natural comprimido (GNC) destinado a usuarios finales no quedará comprendido en la exclusividad antes consagrada. Dicha actividad se declara de interés público y requerirá autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°. (Licuefacción, almacenamiento y regasificación. Servicios públicos).- A los efectos de esta ley, se entiende por:

- A) Licuefacción de gas natural: operación que tiene por finalidad el cambio en el estado de agregación de gas natural del estado gaseoso al líquido mediante un proceso de enfriamiento.
- B) Almacenamiento de gas natural: acopio y acumulación en un depósito artificial, para ser liberado cuando se requiera en el mismo estado en que se almacenó.

- C) Regasificación de gas natural: operación que tiene por finalidad el cambio en el estado de agregación de gas natural del estado líquido al gaseoso mediante un proceso de intercambio de calor.

Estas actividades tendrán el carácter de servicio público cuando se destinen total o parcialmente a terceros.

Artículo 6°. (Seguridad en la licuefacción, almacenamiento y regasificación).- Las actividades de licuefacción, almacenamiento y regasificación, incluidas las instalaciones correspondientes, deberán cumplir con estándares de seguridad de amplio reconocimiento internacional.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) supervisará tal cumplimiento, previendo los estándares admisibles así como los procedimientos y las oportunidades de su acreditación, atendiendo a las circunstancias del caso, de acuerdo con los lineamientos que se fijen de conformidad con el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre 2010.

Artículo 7°. (Transporte. Servicio Público).- El transporte de gas natural consiste en la recepción, traslado y entrega de gas natural uniendo centros de importación, regasificación, licuefacción o almacenamiento de gas natural con redes de distribución u otros centros de regasificación, licuefacción, almacenamiento, consumo o exportación.

El transporte, cuando se destine total o parcialmente a terceros, tendrá el carácter de servicio público.

La operación de la red de transporte se ajustará a los estándares técnicos que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. (Despacho).- El despacho de gas natural es la actividad de planificación, supervisión y control de la operación en el sistema de transporte de gas natural con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el diario acceso a la capacidad de transporte.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta actividad, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería y designará a la entidad competente para realizarla, la cual deberá ser persona pública estatal o sociedad comercial cuyas acciones sean de propiedad 100% (cien por ciento) estatal.

Artículo 9°. (Distribución. Servicio Público).- La distribución de gas natural consiste en la actividad de transporte o de transporte y suministro de gas natural, a través de redes fijas y cañerías que operan a una tensión circunferencial menor al 20% de la Tensión de Fluencia Mínima Especificada (TFME), si se trata de cañerías de aleaciones de acero, o

de una Máxima Presión Operativa (MAPO) de 4 bar, si se tratase de cañerías de Polietileno de Alta Densidad (PEAD). Este límite podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo por razones fundadas en aspectos técnicos.

La distribución de gas natural tendrá el carácter de servicio público cuando se destine total o parcialmente a terceros.

La operación de la red de distribución se ajustará a los estándares técnicos que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. (Gran consumidor).- Se considera gran consumidor a toda persona física o jurídica, pública o privada, que contrate para consumo propio un mínimo de 5.000 m³/día de gas natural de promedio en el año, quien podrá adquirirlo directamente del comercializador.

Facúltase al Poder Ejecutivo, en los casos que determine la reglamentación, a reducir o aumentar la cantidad mínima de metros cúbicos establecida en el inciso primero del presente artículo. La reglamentación determinará los requisitos a exigir a efectos de acreditar la calidad de gran consumidor.

Artículo 11. (Operador de ramal dedicado).- Se considera operador de ramal dedicado a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividad de operación y mantenimiento de redes ramales dedicados, debidamente autorizada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), que definirá las condiciones para su desarrollo, atendiendo a criterios de seguridad, idoneidad técnica en la materia y solvencia económico-financiera.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 12. (Obligaciones de los titulares de los servicios públicos).- Los titulares de los servicios públicos declarados tales por esta ley, deberán prestarlos cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- A) Cumplir con las obligaciones y criterios directivos previstos en los contratos correspondientes, así como en los reglamentos de servicio, despacho y técnicos que dicte la autoridad competente.

- B) Garantizar el acceso a los servicios que presta, estando obligado en consecuencia a permitir el acceso no discriminatorio a la capacidad instalada que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada.
- C) No otorgar ventajas o preferencias a sus clientes, salvo las que se funden en diferencias objetivas y concretas.
- D) Operar las instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan un peligro para la seguridad de las personas, los bienes de terceros y el medio ambiente.
- E) Utilizar en sus actividades gas natural que reúna las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva.
- F) Efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operación del sistema y un servicio regular, continuo y de calidad a los consumidores.
- G) Prestar los servicios en forma eficiente, dentro del marco regulatorio específico aplicable.
- H) Para el caso del transportista, obtener del solicitante de transporte constancia de la celebración del contrato de compra de gas natural y exigir un contrato de reserva de capacidad de transporte para garantizar el abastecimiento de la demanda firme.
- I) Para el caso del distribuidor, reservar capacidad de las infraestructuras necesarias para garantizar el abastecimiento de la demanda firme, de acuerdo a los criterios que fije la reglamentación.

CAPÍTULO IV

TARIFAS

Artículo 13. (Régimen tarifario).- Los titulares de servicios públicos declarados tales por esta ley, podrán elevar al Poder Ejecutivo una propuesta de tarifas. Será competencia

del Poder Ejecutivo la aprobación de las tarifas máximas para la prestación de estos servicios.

El Poder Ejecutivo podrá definir criterios tarifarios diferenciales para el mercado gasífero y para el gas destinado a generación eléctrica.

Las tarifas deberán establecerse de modo de permitir a una empresa eficiente una rentabilidad justa y razonable, contemplando los costos y factores de eficiencia de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En la fijación de las tarifas deberá velarse por la concreción de los siguientes objetivos:

- A) Cubrir los costos económicos razonables del servicio contemplando las inversiones reconocidas para garantizar la seguridad de suministro de la demanda.
- B) Reflejar los costos sectoriales razonables.
- C) Tender a la minimización de costos.
- D) Simplicidad.
- E) Estabilidad de precios.
- F) Justicia en la asignación de costos totales.
- G) No discriminación indebida de precios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar tarifas máximas a ser cobradas por los sujetos autorizados para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de ramales de transporte, siempre que las condiciones de mercado así lo requieran.

CAPÍTULO V

COMISIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 14. (Comisión del Gas Natural. Creación).- Créase la Comisión del Gas Natural como órgano desconcentrado del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con los siguientes cometidos:

- A) Sugerir lineamientos para que las compras y ventas de gas natural en el extranjero contribuyan a la minimización del costo energético global del país, procurando una solución justa y equilibrada para los sectores eléctrico y gasífero.
- B) Asesorar, de manera no vinculante al Poder Ejecutivo en relación a las exportaciones, importaciones y gas en tránsito.
- C) Monitorear el despacho del gas natural en los sectores eléctrico y gasífero.
- D) Brindar a la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) la información necesaria a efectos de permitir la valorización de los recursos del sistema para la operación óptima del sistema eléctrico, considerando la optimización electro-energética nacional.
- E) Actuar en situaciones de crisis del sector como órgano asesor del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- F) Actuar como comité de mediación en caso que surjan diferencias entre los organismos que la integran.

Artículo 15. (Integración).- La Comisión del Gas Natural estará integrada por un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá, un representante de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y uno de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). Dichos integrantes serán designados por sus respectivos organismos y no percibirán remuneración alguna con cargo a la Comisión.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 16. (Información).- Los sujetos intervinientes en las actividades del gas natural y la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) deberán brindar información a la Comisión para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. (Fideicomiso).- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un fideicomiso destinado a financiar el diseño y ejecución de los instrumentos que incentiven el acceso y uso del gas natural, en condiciones adecuadas de seguridad. Las entidades con competencia para realizar las actividades de comercialización de gas natural deberán aportar al fideicomiso los montos que determine el Poder Ejecutivo y que deriven de dicha actividad.

Artículo 18. (Gas natural en tránsito).- El ingreso de gas natural en tránsito a territorio aduanero uruguayo se realizará en los términos previstos en el Código Aduanero y la reglamentación correspondiente. Dicho ingreso requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá limitarlo por motivos fundados.

Artículo 19. (Expropiaciones).- Se declaran de utilidad pública las expropiaciones requeridas para el cumplimiento de cualquiera de las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 20. (Servidumbres).- Se declara de aplicación al transporte y la distribución de gas natural la servidumbre de tendido de ductos prevista en el artículo 31 del Código de Minería, quedando afectados todos los inmuebles de la República.

Artículo 21. (Empresas y técnicos instaladores gasistas).- Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a establecer los requisitos técnicos en materia de empresas instaladoras gasistas y técnicos instaladores, a efectos de su habilitación, tanto en el sector del gas natural como otros gases combustibles, atendiendo a criterios de seguridad, suficiente idoneidad técnica en la materia y razonable solvencia económico-financiera, según corresponda.

Artículo 22. (Instalaciones).- Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a regular los requisitos que deben cumplir las instalaciones receptoras de gas natural y otros gases combustibles, con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y de los bienes, tanto de consumidores como de la población en general.

Artículo 23. (Otros gases combustibles).- La utilización de otros gases combustibles para su distribución por redes como sustituto del gas natural, se regirá por las disposiciones de esta ley en todo lo que resulte aplicable.

Artículo 24. (Derogación).- Derógase lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001 y la referencia a gas natural contenida en el artículo 21 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Artículo 25. (Contratos y permisos anteriores a la ley).- Los titulares de contratos de concesión y permisos otorgados por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la fecha de esta ley, mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los mismos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de mayo de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

GERARDO AMARILLA
Presidente